

XI. AMPARO. PRIMERA APROXIMACIÓN *

1. CONCEPCIÓN Y ORIGEN

Etimológicamente la palabra «amparar» proviene del latín *anteparāre*, que significa prevenir, favorecer, proteger. Su connotación jurídica proviene del Derecho español y se utilizaba además como sinónimo de recurso o medio impugnativo («amparo» o «amparamiento» en las *Siete Partidas*, Tercera, Título XXIII). El origen de este vocablo se remonta a la Edad Media, en los procesos forales aragoneses (aprehensión, inventario, firma de Derecho y manifestación de personas). El Justicia Mayor del Reino de Aragón o sus lugartenientes, como especies de jueces de constitucionalidad, «amparaban» a las personas y a sus bienes contra actos excesivos y arbitrarios del poder soberano. También en el Derecho de Castilla se utilizó esta expresión en el mismo sentido. Y es precisamente a través del ordenamiento castellano la manera en que se introduce el vocablo «amparar», como sinónimo de protección en la América española (siglos XVI a XIX). En ese periodo aparecen los «reales amparos» otorgados por la Real Audiencia de México (en realidad constituían interdictos posesorios).

Desde una noción contemporánea, la expresión «amparo» se utiliza para significar al «juicio constitucional de amparo», es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución. Históricamente, como proceso constitucional, se contempló por primera vez en la Constitución del Estado de Yucatán, México, de 1941 (arts. 8.º, 9.º y 62.º), en donde se facultaba expresamente al Tribunal Superior de Justicia para «amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución». Posteriormente, el juicio de amparo mexicano quedó regulado a nivel federal (1847, 1857 y 1917).

* Publicado en italiano, en la obra de L. PEGORARO (coord.), *Glossario di Diritto pubblico comparato*, Colección: «I diritti e le istituzioni», Roma, Carocci, 2009.

2. ETAPAS DE DESARROLLO

La experiencia mexicana influyó en todos los países latinoamericanos. La mayoría utiliza la denominación de «juicio», «recurso», «proceso» o «acción» de «amparo». Sólo tres países le otorgan distinta denominación, Brasil («*mandado de segurança*»), Colombia («tutela jurídica») y Chile («recurso de protección»). En su expansión se pueden advertir tres «oleadas» cronológicas. La primera acontece en Centroamérica, durante la segunda mitad siglo XIX y primera del siglo XX: El Salvador (1886), Honduras y Nicaragua (1894), Guatemala (1921), Panamá (1941) y Costa Rica (1949). Incluso se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898 (Honduras, Nicaragua y El Salvador), así como en la Constitución de la República Centroamericana de 1921 (Guatemala, El Salvador y Honduras).

Una segunda etapa se advierte con la creación jurisprudencial del amparo en Argentina (1957-1958), que influyó posteriormente en Venezuela (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1967). La regulación normativa de la acción de amparo en Argentina inició en varias provincias desde 1921, antes de que a nivel nacional se reconociera por la Corte Suprema en los paradigmáticos *Casos Siri*, *Ángel S.* (1957) y *Samuel Kot* (1958), a pesar de no regularse a nivel constitucional o legal. En el primer caso la Corte Suprema admitió la acción para proteger el derecho de libertad de imprenta y de trabajo, derivado de la clausura de un periódico, por lo que reconoció la garantía constitucional a favor de los individuos contra actos de autoridad. En el segundo caso, la Corte extendió el ámbito de protección para comprender actos de particulares, y a partir de entonces ha tenido un desarrollo doctrinal y jurisprudencial importante. La interpretación del más alto tribunal argentino consideró el concepto de derecho o garantía implícito, es decir, no enumerado, a que se refiere el artículo 33 de la Constitución nacional, concepción que siguieron varias constituciones latinoamericanas con posterioridad (Bolivia, Brasil, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Paraguay, Uruguay y Venezuela).

Una tercera oleada comprende cinco países en la década de los setenta, ochenta y noventa del siglo XX: Perú (1979), Chile (1980), Uruguay (1988), Colombia (1991) y República Dominicana (1999). En algunos países, como en Brasil y en Perú, el *habeas corpus* realizó las funciones del amparo, ya que paulatinamente fue expandiendo su ámbito natural de protección no sólo para la tutela de la libertad personal sino también para los demás derechos fundamentales. En Perú, hasta que la figura del amparo se reguló (con autonomía del *habeas corpus*) en las Constituciones de 1979 y 1993, previéndose actualmente en el Código Procesal Constitucional, uno de los primeros códigos con esta denominación. En Brasil, hasta la creación del *mandado de segurança* en la Constitución de 1934. Uruguay y República Dominicana son los únicos países latinoamericanos que no regulan la institución en sus Constituciones. El primero prevé la garantía de manera implícita, expidiendo la ley correspondiente que la regula. En el segundo país (sin regulación constitucional o legal) fue reconocido por resolución de la Corte Suprema de Justicia en 1999, al aplicar de manera directa el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (recurso sencillo y efectivo que ampare contra violaciones a derechos fundamentales).

XI. AMPARO. PRIMERA APROXIMACIÓN

3. DERECHOS Y LIBERTADES TUTELADOS

En cuanto a los derechos y libertades tutelados se advierten tres supuestos. El primero, que comprende la concepción tradicional, el amparo protege la mayoría de los derechos y libertades fundamentales con excepción de la libertad personal, que se tutela a través de la garantía específica del *habeas corpus* o también denominada en algunos países exhibición personal. El segundo grupo, que constituye la tendencia contemporánea, está representado por los países que además de excluir a la libertad personal también dejan fuera del ámbito protector la libertad o autodeterminación informática para la protección de los datos personales, ya que en los últimos años tiende a preverse la garantía constitucional específica del *habeas data*. El tercer supuesto lo configura México, que podría calificarse como omnicompreensivo, en la medida que a través del juicio de amparo se protege la totalidad de los derechos y libertades fundamentales, así como en general todo el ordenamiento constitucional y secundario (garantía de legalidad).

4. EXPANSIÓN

El proceso de amparo, como institución procesal constitucional, se ha expandido a nivel mundial. En el continente europeo progresivamente se fue incorporando, primero en países de Europa Occidental (Alemania, Austria, España, Suiza y Andorra), y con posterioridad en Europa Central, Oriental y en la ex Unión Soviética: Albania, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Hungría, Polonia, República Checa, República de Macedonia, Rusia, Serbia y Montenegro, entre otras. Esta influencia también alcanza recientemente a los países africanos (p. ej., Cabo Verde) y asiáticos (p. ej., Corea del Sur y Macao).

Asimismo, debe advertirse su expansión hacia los instrumentos internacionales y particularmente al Derecho internacional de los derechos humanos. Esto ha propiciado la creación de sistemas regionales de protección, con tribunales específicos, como el europeo (Estrasburgo, Francia), el interamericano (San José, Costa Rica) y recientemente el africano (Arusha, Tanzania). Estas instancias supranacionales han motivado que un sector de la doctrina lo denomine «amparo internacional» o «amparo transnacional», como medios subsidiarios y reforzados en la protección jurisdiccional de los derechos humanos.